

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL13399-2018

Radicación N°2018-00478

Acta Extraordinaria N°97

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelven las acciones de tutela acumuladas, instauradas por **FARUD ELIAS MORALES AMARIS** y **MAURICIO ALBERTO FONTALVO ARIAS**; en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; trámite al que se ordenó vincular al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA - SALA ADMINISTRATIVA**; al **MINISTERIO PÚBLICO**; a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA N° 20 EN EL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES Y DE LA**

CONVOCATORIA N° 22 EN EL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y a los demás interesados.

I. ANTECEDENTES

Mauricio Alberto Fontalvo Arias y Farud Elías Morales Amaris, promovieron una acción de tutela, por estimar que la autoridad acusada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Para respaldar su petición de amparo, fundamentaron su petición, indicando que en días anteriores, la accionada avisó a través de la página de la rama judicial, que las personas que hacían parte del registro de elegibles de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales, esto es, la convocatoria No. 20, podían postularse para los cargos de jueces civiles del circuito que finalmente quedaran vacantes, es decir, quienes participaron en la convocatoria 22.

Precisaron que, con dicha decisión, la accionada desconoció lo establecido en los artículos 1º y 2º del acuerdo n.º PSAA12-9135 del 2012, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se dispuso *«Adelantar el proceso de selección en la modalidad de curso-concurso para la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial»*

Así mismo, que la entidad hizo caso omiso a lo establecido, tanto en el art. 3º del mismo acuerdo, «*la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración [...]»*, como en el art. 164 de la ley 270 de 1996.

Sostuvieron que dicha determinación, era contraria a lo expresado con anterioridad por la propia unidad de Carrera Judicial, donde aseguró que la convocatoria fue realizada para proveer únicamente los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011,

[...] por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral [...].

Consideraron que, permitir que los integrantes del Registro del elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales, pudieran optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resultaba contradictorio, no solo con el último criterio de la Sala, sino con lo establecido en la sentencia SU- 446- 2011, de la Corte Constitucional.

Además de lo anterior, indicaron que dicha decisión iba en contravía de lo considerado por el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2016, quien al resolver una tutela incoada por quienes habían ganado el concurso de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales, y que aspiraban a que se le permitiera optar por otras plazas, les denegó el amparo rogado.

Aseveraron, que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral, fueron ofertados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la convocatoria 22 de 2013, por lo que dichos cargos debían proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de dicha convocatoria, y no del registro de elegibles de la convocatoria 20, la cual solo convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales.

Concluyeron, que como la convocatoria 22 no fue suficiente para llenar las vacantes de jueces civiles del circuito, se convocó un nuevo concurso a través del acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *«[...] por lo que de mantenerse la decisión de la accionada, se llevaría por delante las expectativas de quienes aspiramos a ocupar el cargo de juez civil del circuito, que como quedó sentado en la sentencia resulta reprochable.»*

Con base en lo anterior, solicitaron que les fueran amparados los derechos vulnerados; en consecuencia, se le ordene a la accionada, dejar sin efectos el aviso que permite a los miembros del registro de elegibles de jueces civiles del circuito con conocimiento en procesos laborales, optar por las sedes

vacantes de jueces civiles del circuito, y a abstenerse de continuar ofertando tales cargos.

El asunto inicialmente fue tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, quien mediante autos del 3 y 5 de septiembre de 2018, decidió admitir el libelo, pero a través de proveído de esa última fecha, dispuso acumular los libelos, para finalmente, mediante auto del 13 de septiembre, ordenar la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, por competencia.

Por auto del 25 de septiembre de 2018, esta Sala de la Corte asumió el conocimiento y ordenó comunicar a la parte accionada y vinculados, para que, si lo consideraban necesario, se pronunciaran de nuevo sobre los hechos materia de la queja constitucional.

Se pronunciaron los terceros interesados William González de la Hoz, Adriana Fernanda Guasgüita, Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Beatriz Elena Bermúdez Moncada, Carlos Alberto Simóes Piedrahita, Carmen Cecilia López García, Cielo Esther Hernández Salazar, Edna Patricia Duque Isaza, Estrella María Rodríguez Mendoza, Helmholtz Fernando López Piraquive, Hernán Alonso Arango Castro, Jaime Poveda Ortigoza, Juan David Franco Bedoya, Pilar Jiménez Ardila, Richard Alberto Rodríguez Porto, Sandra Milena Muñoz Torres, Santiago Andrés Salazar Hernández.

En síntesis, señalaron con base en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que los cargos de carrera judicial en los cuales se genere vacancia o se creen con posterioridad en otras convocatorias, pueden y deben ser provistos de las listas de elegibles vigentes, lo que significa, según ellos, que es viable que se utilice la lista de elegibles de la Convocatoria No. 20, con el fin de proveer las vacantes ofertadas con la Convocatoria No. 22, pues por una parte, los Juzgados Civiles del Circuito que conocen asuntos Laborales no constituían una especialidad diferente a la de los Juzgados Civiles del Circuito, y por la otra, porque los requisitos para acceder a los dos cargos, era igual.

Precisaron, que en todo caso, la tutela no puede prosperar, pues los accionantes no tienen un interés legítimo en su reclamación, dado que no son concursantes o personas que integran algún registro de elegibles, en cambio ellos superaron las diversas fases de la Convocatoria No. 20, por lo que tienen derecho a ocupar las vacantes de Jueces Civiles del Circuito que actualmente están disponibles, dado que no se lograron copar a través del registro de elegibles de la Convocatoria No. 22.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura alegó la falta de legitimación en la causa por activa, la existencia de otro mecanismo judicial, la ausencia de prueba sobre el perjuicio

irremediable, y la no vulneración de derechos fundamentales.

Agregó, que se dio la posibilidad a los integrantes del registro de elegibles conformado dentro de la Convocatoria 20, relacionada con los Jueces Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, para que pudieran optar por las vacantes existentes dentro de la Convocatoria 22 de Jueces Civiles del Circuito, debido a *“...las solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles, quienes superaron un concurso de méritos y a quienes se les exigió tener un conocimiento adicional, en Laboral, condicionando tal opción, a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas”*.

Indicó, que ello tenía su razón de ser, en razón a que *“...32 de los 34 integrantes del Registro de elegibles del cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22, realizada mediante Acuerdo PAA13-9939 de 2013, ya optaron por las vacantes ofertadas del cargo de Juez Civil del Circuito; además, que el Registro resulta insuficiente para la cantidad de vacantes existentes en el citado cargo y con el fin de consolidar los nombramientos por el mecanismo legalmente establecido, esto es por carrera judicial, puesto que esperar a que se lleve a cabo la convocatoria para funcionarios identificada con el No. 27 y que en este momento se encuentra en etapa de inscripción, es privilegiar la provisionalidad sobre la propiedad, contrariando lo dispuesto por la Constitución y la Ley...”*.

Finamente se pronunció la interviniente Nefer Lesly Ruales Mora, quien solicitó que se niegue el amparo. Señaló que, contrario a lo que ocurre en otros concursos de méritos para proveer empleos públicos, los de la Rama Judicial nunca ofertan número de vacantes concretas, ni sedes, por lo que existe la posibilidad de escoger aquellas que existen a partir de la vigencia de la lista de elegibles, que en ningún modo implica un cambio de las reglas de la convocatoria o su desconocimiento.

II. CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Al examinar el contenido de los escritos de tutela, advierte la Sala, que la pretensión de los actores está encaminada a cuestionar el aviso que publicó el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de

Carrera Judicial, dentro de la Convocatoria No. 20, relacionada con el concurso para proveer cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen asuntos Laborales, que permitió que los integrantes del registro de elegibles de dicha convocatoria, pudieran optar por las sedes vacantes de los cargos de la Convocatoria No. 22, esto es, las de Jueces Civiles del Circuito.

El aviso es del siguiente tenor literal:

AVISO DE INTERÈS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas.

Para los promotores del amparo, con la actuación del Consejo Superior de la Judicatura se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad e imparcialidad, pues como futuros concursantes, se les frustrará la expectativa de llegar a ocupar las vacantes que

actualmente existen de Jueces Civiles del Circuito, dado que con el registro de elegibles de la Convocatoria No. 22, no fue suficiente para proveer en carrera todas las plazas existentes, tanto así, que en la actualidad se está llevando a cabo la Convocatoria No. 27, para funcionarios de la Rama Judicial, con el fin de colmar, entre otras, esas vacantes, en donde ellos se encuentran inscritos.

Frente a ello, considera la Sala que se deberá negar el amparo solicitado, por las siguientes razones:

En efecto, como se anticipó al comienzo, en lo atinente al propósito de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos **resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. A la par, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona **vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De manera que, para que opere el amparo, se requiere de la ocurrencia actual del hecho que vulnera la garantía constitucional, por lo que no es viable solicitar la protección frente a la simple expectativa de sufrir un atropello. Se

requiere que en el caso concreto, se pueda identificar la amenaza o daño inminente a los derechos fundamentales, pues si se trata de una simple posibilidad, o algo que puede llegar a configurarse, es claro que se estaría ante carencia de objeto o concreción del hecho dañoso.

En el caso, los accionantes temen que la conducta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, vulnere sus derechos fundamentales, pues tienen la expectativa, como ellos mismos lo señalaron en su escrito inicial, que en un futuro no puedan llegar a ocupar las vacantes de Jueces Civiles del Circuito, pues si se les permite opcionar a los actuales integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 20 de Jueces Civiles del Circuito que conocen asuntos Laborales, dichas vacantes estarán ocupadas, convirtiendo en inútil el esfuerzo con el nuevo concurso que adelanta ese mismo organismo.

Ante ese panorama, es evidente que a los promotores del amparo no es viable dispensarles alguna protección, pues actualmente no existe ningún derecho que esté siendo objeto de amenaza, ya que lo único que tienen, es la expectativa o posibilidad de llegar a uno de los puestos de carrera de la Rama Judicial, pues no hacen parte de los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria No. 22, para los cargos de Jueces Civiles del Circuito, quienes en principio son quienes se encontrarían en una situación de peligro ante su legítimo y verdadero derecho a ocupar las vacantes para las cuales concursaron, aunque el aviso de la entidad

accionada, no está desplazando del todo esa prerrogativa, ya que para dichos integrantes, existe la primera opción de escoger las vacantes respectivas, que de hacerlo, les garantiza la continuidad del proceso, para que el nominador pueda culminarlo con la respectiva posesión, lo cual impediría a los integrantes de la Convocatoria No. 20, acceder a esas vacantes, hasta tanto sus legítimos beneficiarios, es decir, los de la Convocatoria No. 22, accedan al cargo para el cual concursaron.

Recuérdese que en materia de un concurso de méritos, tanto la fase de la convocatoria como la que integra la lista de elegibles son de estricto cumplimiento, pero esta última, es la que brinda el derecho al concursante de acceder al empleo público, ya que la entidad, luego de estandarizar los resultados de las distintas fases de selección, y organizar en estricto orden de mérito el nombre de las personas que llegaron hasta ese punto, debe designar a dichas personas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

En otras palabras, con el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, se materializan principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 de la Constitución Política. De ahí que se diga, que con la conformación de la lista o registro de elegibles estén plasmados criterios de capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocaron, así como una clasificación de los candidatos respecto a las

calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del cargo.

Las demás personas que no llegaron a esa fase, incluso, los que sólo se inscribieron a la convocatoria, no tienen más que simples expectativas de llegar a ocupar los puestos públicos, pero no pueden exigir que en virtud de ello, a través de la acción de tutela, como mecanismo expedito y subsidiario, se conmine a la entidad a retrotraer o modificar actuaciones generales del concurso, pues para ello existen otro tipo de mecanismos en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales pueden exhortar al órgano administrador del proceso, a que respete o mantenga las condiciones inicialmente fijadas.

Sólo en la medida que su pueda avizorar una situación concreta y real de peligro en el concursante, es posible la intervención del juez constitucional, mientras tanto, su situación quedará en una mera hipótesis o eventualidad que no es objeto de protección a través de esta vía.

En ese sentido, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se deberá negar la protección solicitada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

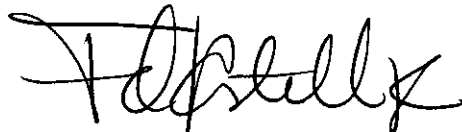
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

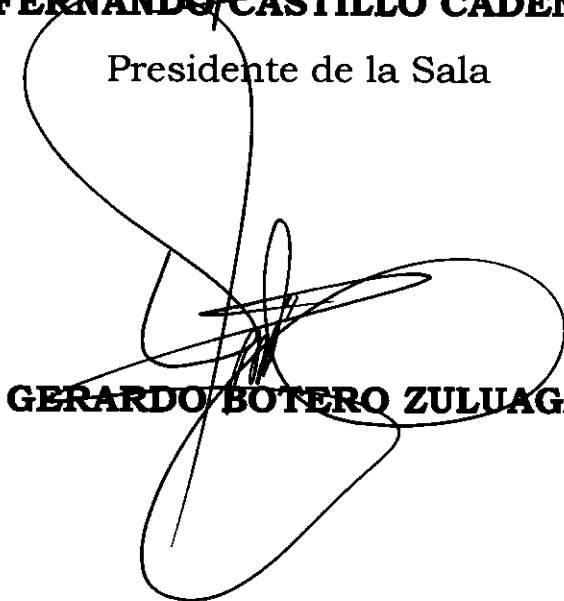
TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

@CARADUEÑAS
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

9/10/18

Lu B.
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Luis Gabriel Miranda B.
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Jorge Luis Quiroz Alemán
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

